



VISTOS: el Memorando N° 000114-2026-DDC PAS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco; el Informe N° 000797-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se indica en el Informe N° 000180-2025-DDC PAS-LSZ/MC, con fecha 03 de febrero de 2025, el señor Naldo Becquer Castro Rementería, representante de **CONSORCIO YACANHIDRO**, solicita la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto creación y construcción del sistema de riego en la comunidad campesina de San Juan de Yacán (Yacán) del distrito de Paúcar – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco, en adelante CIRAS;

Que, mediante Memorando N° 000114-2026-DDC PAS/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco – DDC Pasco solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición de CIRAS;

Que, con Carta N° 000033-2026-VMPCIC/MC se comunica al representante citado la solicitud de nulidad y se acompaña los informes que sustentan el pedido. La Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria con Informe N° 000170-2026-OACGD-SG/MC corrobora la notificación del inicio del procedimiento de nulidad de oficio con fecha 26 de mayo de 2026 e indica que no se ha presentado documento alguno de descargo;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, establece que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el artículo 32 de la norma indica que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie;

Que, los numerales 35.4 y 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas indican que luego de verificar que el expediente cumple con los requisitos contemplados en el artículo 34, se lleva a cabo la inspección ocular al área materia de certificación y de registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD, se tiene que el silencio administrativo positivo opera el 22 de abril de 2025;

Que, en el Informe N° 000099-2026-DDC PAS-HPH/MC, la autoridad indica que la inspección al área objeto de certificación se realiza el 29 de enero de 2026 en coordinación



con la administrada concluyendo que “... se superpone con el Paisaje Arqueológico de Huacay, que cuenta con Protección Provisional (Resolución Directoral N° 247-2023-DGPA/MC del 27 de diciembre del 2023).”. Indica también que la superposición se produce en los vértices 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 y, además, con el camino prehispánico San Pedro de Pillao – Parcoy. El informe adjunta las vistas fotográficas respectivas;

Que, el Informe N° 000243-2026-DDC PAS-HPH/MC agrega “... se reconoció en la inspección secciones del camino prehispánico Yacán a Paúcar, que fue construido sobre terrenos agrícolas, donde se nota el camino ubicado por los terrenos que ofrecían mejores condiciones casi siempre recto y con bordes delimitados con muros de piedras y canales de drenaje construidas con piedras colocadas después de nivelar el terreno las cuales conducían el agua de la lluvia fuera del camino para mantenerlo seco y así conservarlo en buen estado.”;

Que, de lo glosado, se advierte que la solicitud para la obtención del CIRAS se encuentra dentro del supuesto que describe el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, esto es, que ante la existencia de evidencia correspondía desestimar la solicitud;

Que, conforme al numeral 202.1 del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 202.2 del artículo citado, señala que, en caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa, lo cual se cumple a través de la notificación de la Carta N° 000033-2026-VMPCIC/MC;

Que, la norma citada establece que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, en caso no fuera posible, se repone el procedimiento al momento que el vicio se produjo;

Que, en el caso examinado, la prerrogativa respecto de la evaluación y análisis de la solicitud para obtener el CIRAS corresponde a las direcciones desconcentradas de cultura, en sus ámbitos territoriales, tal como lo dispone el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, por lo que corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse nuevamente;

Que, estando a lo expuesto, se evidencia que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en la medida que se ha demostrado que la obtención del CIRAS, como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, es contrario al ordenamiento jurídico (numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas); además, el incumplimiento de una norma orientada a la tutela de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación conlleva la vulneración del interés público de la ciudadanía que exige del Estado el cumplimiento de las normas de preservación de dicho patrimonio;

Que, por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además, dispone lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, sin embargo,



en el caso analizado nos referimos a un acto ficto, esto es, una ficción legal por lo que no corresponde analizar la existencia de ilegalidad en el accionar del emisor del acto;

Que, con fecha 01 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos impugnatorios formulados contra las resoluciones que ponen fin a la instancia emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto creación y construcción del sistema de riego en la comunidad campesina de san juan de Yacán (Yacán) del distrito de Paúcar – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud y disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco emita el acto correspondiente.

Artículo 3.- Exhortar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco el cumplimiento de los plazos de los procedimientos a su cargo a fin de evitar posibles perjuicios al Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 4.- Disponer la remisión del expediente a la Oficina General de Recursos Humanos a fin que disponga las acciones de su competencia en el marco del numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 5.- Notificar la resolución al representante del CONSORCIO YACANHIDRO con los Informes N° 000797-2026-OGAJ-SG/MC, N° 000180-2025-DDC PAS-LSZ/MC, 000099-2026-DDC PAS-HPH/MC, N° 000243-2026-DDC PAS-HPH/MC, y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Pasco.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES